



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXI No. 34278

Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 17 de marzo de 1975

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 13 DE 1975

(enero 31)

por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos de los empleados del Congreso se elevarán en un 30% del sueldo mensual, a partir del 1º de enero de 1975.

Artículo 2º Las Mesas Directivas del Congreso reglamentarán los servicios de asistencia para los familiares de sus trabajadores, tales como servicio médico, odontológico, bienestar social, educacional y deportivo.

Artículo 3º Aprópiense en el presupuesto del Congreso las partidas necesarias para la estricta ejecución de esta Ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 31 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes.** — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya.**

LEY 14 DE 1975

(febrero 18)

por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º (Definición) Entiéndese por técnico constructor a la persona que ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros o arquitectos la profesión de la construcción, tal como la define el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2º Será lícito el ejercicio de la profesión de constructor en el territorio nacional, de conformidad con lo que se establece en la presente Ley.

Artículo 3º Para ejercer la actividad de técnico constructor deberá obtenerse el correspondiente certificado, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y Afines, en virtud de la facultad a éste otorgada por las disposiciones vigentes y a solicitud del Comité Nacional de Constructores en Bogotá, o de sus Comités Seccionales en los Departamentos, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las escuelas técnicas para la formación de constructores deberán solicitar matrícula al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y Afines o la Seccional respectiva, por intermedio del Comité Nacional de Constructores o del respectivo Comité Seccional. Para el efecto deberán acreditar: certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el plan de estudios de las Facultades o Escuelas Técnicas de la Enseñanza de la Construcción, debidamente aprobadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Comprobación de práctica no inferior a dos años, certificada por un ingeniero o arquitecto debidamente titulado y matriculado o por la entidad que sea acordada por el

Gobierno Nacional en la reglamentación de esta Ley. Dicha práctica podrá haberse realizado con anterioridad a los estudios, simultáneamente con ellos o con posterioridad a los mismos.

Quien cumpla con los anteriores requisitos tendrá la denominación de Técnico Constructor.

b) También podrán obtener certificado para poder ejercer la profesión de Técnico Constructor las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el inciso 1º del literal a), hayan ejercido con reconocidas capacidades y honradez la actividad de Técnico Constructor por un lapso no inferior a diez años, comprobado por certificados expedidos por ingenieros o arquitectos debidamente titulados y matriculados, o por la entidad nacional que el Gobierno acuerde en la reglamentación de la presente Ley.

La solicitud de certificado se hará por intermedio del Comité Nacional de Constructores en Bogotá, o en los Comités Seccionales en los Departamentos.

Artículo 4º Los constructores que en la actualidad ejercen su profesión en virtud de matrícula expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, conforme a disposiciones vigentes, continuarán ejerciéndola en su calidad de tales.

Artículo 5º En Bogotá funcionará el Comité Nacional de Técnicos Constructores, auxiliar del Comité Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, con las siguientes atribuciones:

a) Tramitar todo lo referente a la expedición de la matrícula de los Técnicos Constructores.

b) Conceptuar sobre la suspensión o cancelación de los mismos.

c) Velar porque se cumpla en todo el territorio nacional las disposiciones sobre ejercicio de la profesión de Técnico Constructor, y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

d) Expedir su reglamento interno.

e) Elegir sus directivas.

Artículo 6º El Comité Nacional de Técnicos en Construcción estará integrado así:

a) Un ingeniero y un arquitecto titulados y matriculados, designados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, respectivamente.

b) Un representante del Gobierno Nacional, nombrado por el Ministerio de Obras Públicas, ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

c) Dos Técnicos Constructores, uno de ellos titulado, con certificados, nombrados por la Directiva de la Federación Colombiana de Constructores.

d) Un delegado de las Escuelas Técnicas de Construcción aprobada y reconocida por el Gobierno Nacional.

El Comité Nacional de Constructores creará Comités Seccionales Departamentales, con las mismas calidades del Comité Nacional.

Los Consejos Profesionales y Seccionales de Ingeniería y Arquitectura nombrarán sus respectivos representantes en dichos Comités Seccionales.

Artículo 7º Los miembros del Comité Nacional de Constructores serán nombrados para un período de dos años, a partir de la fecha de instalación del Consejo, y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente.

Asimismo será de dos años el período de los miembros de los Comités Seccionales, que también podrán ser reelegidos para el período inmediato.

Artículo 8º En su órbita, los Comités Seccionales y el Comité Nacional de Constructores tendrán las mismas funciones del Comité Nacional.

Artículo 9º Los cargos de miembros del Consejo Nacional y de los Comités Seccionales de Constructores no serán remunerados.

Artículo 10. El Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura oír el concepto del Comité Nacional de Constructores en todo lo referente a la expedición, suspensión o cancelación de certificados de Técnicos Constructores.

Artículo 11. Los Técnicos Constructores, con certificado de acuerdo a la presente Ley, podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, empresas industriales o comerciales del Estado y de economía mixta, y serán admitidos en las licitaciones de obras cuyo presupuesto no exceda de \$ 300.000.00 en ciudades de menos de 200.000 habitantes, de \$ 400.000.00 en ciudades de más de 200.000 habitantes y de \$ 500.000.00 en Bogotá, D. E., conforme a la clasificación y calificación que les corresponda en los respectivos registros y siempre que la obra de que se trate esté debidamente diseñada y calculada por ingenieros o arquitectos titulados y matriculados, y que en los respectivos pliegos se prevea que su ejecución estará vigilada por un interventor, asimismo ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Parágrafo 1º Toda obra cuyo valor sea superior a \$ 300.000 requerirá la dirección de un ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Parágrafo 2º Los límites que fija este artículo serán reajustados anualmente mediante decreto del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los índices del costo de la construcción en el país.

Artículo 12. Las entidades enumeradas en el artículo anterior, así como los ingenieros o arquitectos que contraten con dichas entidades, que ejecuten obras directamente, necesariamente deberán contratar los servicios de tiempo completo, de un Técnico Constructor con certificado y especializado en la labor de que se trate, en toda obra de

construcción que se adelante en el territorio nacional, aunque en ella participen ingenieros o arquitectos residentes. Parágrafo. El Gobierno Nacional al reglamentar esta Ley determinará lo concerniente.

Artículo 13. Los Técnicos Constructores con certificado, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, podrán ser nombrados para cargos relacionados con su profesión, en las entidades públicas nacionales, departamentales, regionales o municipales, siempre que la disposición que crea el cargo no exija que el titular del mismo sea ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Artículo 14. Queda prohibido el ejercicio de la profesión de Técnico Constructor a quienes no posean el correspondiente certificado expedido de acuerdo con la presente Ley. A los infractores se les aplicarán las sanciones que establezca el decreto reglamentario de esta Ley.

Artículo 15. Las personas a las cuales se refiere el artículo 3º, literal b) de la presente Ley, tendrán un plazo de cinco años, a partir de la sanción de la misma, para que cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 16. Se autoriza al Gobierno Nacional para fundar con recursos públicos, y estimular la creación de escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de constructores, y apoyar económicamente a los existentes.

Artículo 17. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que la contravengan.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 28 de febrero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Maria Elena de Crovo.** — El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán.** — El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante.**

LEY 15 DE 1975

(febrero 18)

por la cual se decretan auxilios en varias Universidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Asíciase la Nación al cuadricentesimoprimer aniversario de la fundación de la Universidad de Santo Tomás y al vigesimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad de Medellín y al vigesimoquinto aniversario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja.

Artículo 2º Auxiliase por una sola vez a la Universidad de Santo Tomás y a la Universidad de Medellín y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja con las sumas de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) moneda corriente, a cada una de ellas, pagaderas en seis vigencias fiscales sucesivas, a partir del año de 1975.

Parágrafo. La Universidad de Santo Tomás destinará el auxilio anterior exclusivamente a las obras que tiene proyectadas en sus sedes de Bogotá y Bucaramanga, y la Universidad de Medellín destinará el suyo a inversión en la Ciudad Universitaria de "Los Alpes" (Medellín) y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja para terminar sus instalaciones en dicha ciudad.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente Ley, determinará el número de becas que otorgarán las tres Universidades beneficiadas a estudiantes pobres en sus diferentes facultades.

Artículo 4º En caso de que no se incluya en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno queda facultado para hacer los tras-